



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Veintidós (22º) Civil Municipal de Medellín
Proceso	Ejecutivo
Radicado	5001 40 03 022 2023 00002 01
Demandante	Saitemp S.A
Demandados	Cárnicos El Condado Superdely Limitada
Decisión	Confirma decisión.

El mérito de los argumentos del recurso de apelación, será evaluado a continuación.

1.- Hechos y pretensiones: La actora Saitemp S.A pretende en contra de Cárnicos El Condado Superdely Ltda., el recaudo de una parte de las siguientes cantidades:

NIT	EMPRESA USUARIA	CODIGO	DOCUMENTO	FECHA	VENCIMIENTO	VALOR	OBSERVACIÓN
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE49296	19/05/2021		\$ 4.364.574	Tiene recibo de caja 025610
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	10	MEDE49419	21/05/2021		\$ 171.000	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE50251	27/05/2021		\$ 2.589.658	Tiene recibo de caja 025666
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE50250	27/05/2021		\$ 4.212.077	Tiene recibo de caja 025665
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE50773	2/06/2021		\$ 80.264	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE50802	9/06/2021		\$ 4.049.061	Tiene recibo de caja 025718
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE51089	11/06/2021		\$ 2.160.601	Tiene recibo de caja 025733
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE51969	18/06/2021		\$ 3.985.960	Tiene recibo de caja 025768
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE52392	25/06/2021		\$ 79.866	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE52699	29/06/2021		\$ 3.447.406	Tiene recibo de caja 025797
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE52891	29/06/2021		\$ 2.056.971	Tiene recibo de caja 025796
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	10	MEDE53711	8/07/2021		\$ 52.500	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE53772	9/07/2021		\$ 3.998.941	Tiene recibo de caja 025820
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE54446	14/07/2021	14/07/2021	\$ 2.083.144	Tiene recibo de caja 025873
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE54986	16/07/2021	16/07/2021	\$ 3.885.021	Tiene recibo de caja 025896
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE55469	28/07/2021	28/07/2021	\$ 3.306.837	Tiene recibo de caja 025936
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE55470	28/07/2021	28/07/2021	\$ 2.093.319	Tiene recibo de caja 025937
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	10	MEDE56377	2/08/2021	3/08/2021	\$ 52.500	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE56565	11/08/2021	11/08/2021	\$ 2.376.598	Tiene recibo de caja 026011
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE57048	12/08/2021	12/08/2021	\$ 2.056.653	Tiene recibo de caja 026005
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE57879	19/08/2021	19/08/2021	\$ 1.947.423	Tiene recibo de caja 026078
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	51	NC0000031273	21/08/2021		-\$ 184.975	
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE58847	30/08/2021	30/08/2021	\$ 1.787.401	Tiene recibo de caja 026075
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE58848	30/08/2021	30/08/2021	\$ 1.387.502	Tiene recibo de caja 026074
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE59735	10/09/2021	15/09/2021	\$ 1.806.404	Tiene recibo de caja 026106
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE60230	14/09/2021	19/09/2021	\$ 914.708	Tiene recibo de caja 026137
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE61003	20/09/2021	25/09/2021	\$ 1.793.796	Tiene recibo de caja 026140
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE61846	29/09/2021	4/10/2021	\$ 878.265	Tiene recibo de caja 026187
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	1080	MEDE61847	29/09/2021	4/10/2021	\$ 1.801.515	Tiene recibo de caja 026190
81102775200	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA.	60	AN0000000504	9/11/2021		-\$ 15.801.962	Anticipo generado por pago de liquidación
						ABONO 1	-\$ 2.000.000
						ABONO 2	-\$ 2.000.000
						ABONO 3	-\$ 2.000.000
						ABONO 4	-\$ 2.000.000
						ABONO 5	-\$ 2.000.000
						TOTAL	\$ 33.433.028

2.- Trámite: La demanda fue repartida al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Medellín, el 11 de enero de 2023, el que, mediante auto del 30 de marzo de la corriente anualidad, denegó el mandamiento de pago respecto a todos los conceptos soportados en los cartulares precitados; con fundamento en las razones que se sintetizan a continuación:

- i) Los documentos allegados no contienen la fórmula gramatical determinante de la orden de pago, siendo la factura cambiaria un título a base de orden.
- ii) El prestador del servicio o vendedor omitió indicar en el instrumento aportado como base de recaudo, el estado de pago del precio o remuneración.
- iii) Carecen los documentos allegados de la inclusión de la firma digital o electrónica del facturador electrónico.
- iv) No se acompañó con la demanda el documento rotulado “título de cobro”, expedido por el Registro de Facturas Electrónicas-REFEL, el cual tiene carácter de título ejecutivo, y como tal, es indispensable para el recaudo de la obligación.

La actora, presentando antipatía frente a la decisión, formuló en oportunidad un recurso de apelación.

3.- Argumentos de reparo:

i) En efecto no presenta la fórmula gramatical que se alude, no obstante, la falta de esa expresión no modifica que el instrumento cambiario sea a la orden, pues lo que es determinante para clasificarlo en ese tipo de título es su estructura, más no la simple denominación gramatical “sírvese pagar o líbrese” o alguna semejante. El paradigma actual del Derecho premia la realidad sobre las formas y no las formas sobre la realidad.

ii) Lo que se presenta para cobro son representaciones gráficas de las facturas, pues la factura como tal proviene de un lenguaje programación que es presentado al despacho en formato PDF bajo la sigla XML y es precisamente ahí dónde se ven soportados esos cambios en el instrumento cambiario, pues es ese y no otro el título valor. La factura electrónica no es más que una representación que sirve como herramienta de visualización y el cúmulo de requisitos que se requieran predicar de la factura vienen dados en otros documentos soporte u originarios, lo anterior en consonancia con su naturaleza del título valor complejo. De ahí entonces que si el señor Juez requería constatar el estado de la factura debía remitirse al archivo XML que es realmente el título valor y no su representación gráfica que como ya se ha dicho en solo un soporte.

iii) No es cierto que los títulos presentados para cobro no contengan la firma electrónica del facturador, pues en caso de no tenerla sería imposible facturar de esa manera. Además, la firma puede ser remplazada por otro mecanismo de identificación bajo la responsabilidad del creador del título por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, requisito que se puede cambiar cuando en los instrumentos aparece de manera clara el nombre y los demás datos identificadores de la persona o sociedad emisora, como lo es el caso de los instrumentos que se presentaron para recaudo en este ejecutivo, pues no es de recibo desechar el mérito del documento por la falta de la firma cuando el artículo 621 del Código de Comercio en el numeral 2 permite el remplazo. Además, en lo contentivo a la identificación y autenticidad de la factura es el código CUFÉ el que permite validar la autenticidad y la pertinencia de una representación gráfica de cualquier Factura Electrónica. Código que se compone de elementos alfanuméricos que permiten validar la autenticidad de la factura electrónica insertando el Código en las herramientas que brinda la DIAN para tal menester.

iv) No se acompañó con el rótulo del REFEL porque el Decreto 1154 de 2020 derogó las disposiciones de la resolución 2215 de 2017 respecto al registro de las facturas electrónicas y el registro de los eventos relacionados con las facturas electrónicas, además, según la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 en el artículo 31 indica que la obligatoriedad del registro en ese sistema y la anotación de todos los eventos asociados a las facturas es obligatoria para los títulos que pretenden circular, más no para lo que no pretenden hacerlo, pues la falta de registro no altera o derruye la validez de la factura como título valor si esta cumple con los requisitos de la codificación mercantil.

El Despacho entra al examen de los desconciertos del impugnante, con base en las siguientes:

4.- Consideraciones:

Para el análisis del *sub-judice*, el Despacho debe partir de los siguientes aspectos:

a- Los títulos valores se rigen por el principio de *Formalismo*, mismo que indica que categoría cambiaría se le otorga a todos aquellos documentos que cumplen con las exigencias que establece la ley, al punto de no tener por tal a aquel documento que no se ajuste, no contenga o contenga de manera incompleta los requisitos que ordena la ley.

El formalismo atañe a la estructura interna o contenido del título. No todo lo que está escrito en un título valor hace parte de él. El formalismo mira su estructura interna, es

decir; a los requisitos formales generales y los específicos que la ley exige para cada título en particular. Tanto es el rigor del formalismo cambiario, que la ley condiciona la validez del título a la estricta observancia de sus requisitos formales.

Lo anterior significa, que se exige la mención de los elementos esenciales señalados para cada especie de documento, es decir; la contextualización de las cláusulas estipuladas por ley, mismas que deben estar contenidas en el instrumento que incluye la declaración principal y los elementos que condicionan la validez del título; tanto, que en materia cambiaria, el sujeto de derecho no goza de la libertad de expresión que se le reconoce al derecho común, por el contrario, en el ámbito cambiario, el sujeto es súbdito de la forma. Por ello, los requisitos que debe contener la letra, el cheque, el pagaré, y en este caso la factura electrónica de venta, deben satisfacer a plenitud la forma impuesta para que cumplan su función cambiaria.

b- Aun cuando se reconoce la importancia del principio que antela, ni siquiera el mismo debe perder de vista, que por mandato del artículo 11 del C.G.P., *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*.

c- Que las facturas son instrumentos negociables, regulados en la codificación comercial y a la vez son instrumentos de recaudo tributario, que interesan a quienes negocian a través del ellos, como al Gobierno Nacional y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), los cuales, según el Estatuto Tributario en su artículo 616-1 y concordantes, son autoridad con facultades regulatorias, sobre esa materia:

*PARÁGRAFO 2. **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN podrá reglamentar la factura de venta** y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquiriente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de*

*pago, el impuesto sobre las ventas -IVA-, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma. PARÁGRAFO 3. **El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura**".*

Con lo cual es concluyente la circunstancia de que para adquirir su naturaleza, la factura debe contener todos los requisitos exigidos por la legislación mercantil, entre los cuales se encuentran, en primer lugar, los generales de los títulos valores contenidos en el artículo 621 del C. Co; en segundo lugar, los específicos señalados en el artículo 774 del Código de Comercio -modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y los especiales consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, complementados con las condiciones que mediante decretos o resoluciones exija la autoridad tributaria en cabeza del gobierno nacional y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La normativa en cita, debe ser objeto de un análisis sistémico y de ningún modo puede pasarse por alto estas circunstancias adicionales: una, que probablemente los títulos valores regimentados en la legislación mercantil de 1970, fueron pensados primitivamente, para ser documentos físicos tangibles manuscritos o a lo sumo, impresos, pero en todo caso, respaldados en papel; otra, que la factura en concreto, fue reducida inicialmente al soporte y comprobación de los negocios de compraventa y no, a otros negocios; y finalmente, que, pese a lo anterior, el comercio de bienes y servicios precavido en los años 70, se fue complejizando con los apertura económica y el desarrollo de la internet; así que desde el decreto 1094 de 1996, el ejecutivo empezó a avizorar la posibilidad de una factura electrónica como "*documento computacional que soporta una transacción de venta de bienes o prestación de servicios, transferido bajo un lenguaje estándar universal denominado Edifact de un computador a otro*"., y el legislador hizo lo propio, al empezar a regular el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital, a partir de 1999, con la ley 527.

De hecho, en su exposición de motivos se verifica una preocupación para entonces, por el desarrollo tecnológico, el intercambio de intangibles, la firma digital y el comercio electrónico. Memórese, una parte de su exposición de motivos: "*El desarrollo tecnológico que viene lográndose en los países industrializados, permite agilizar y hacer mucho más operante la prestación de los servicios y el intercambio de bienes tangibles o intangibles, lo cual hace importante que nuestro país incorpore dentro de su estructura legal, normas que faciliten las condiciones para acceder a canales eficientes de derecho*

mercantil internacional, en virtud a los obstáculos que para éste encarna una deficiente y obsoleta regulación al respecto. Este proyecto de ley que hoy dejamos a su consideración, busca dotar de fundamento jurídico a las transacciones comerciales realizadas por medios electrónicos y darle fuerza probatoria a los mensajes de datos que tengan relevancia jurídica en esa materia...”¹.

Así mismo, la ley 962 de 2005 (la denominada ley antitrámites), en procura de facilitar las transacciones, aludió en su artículo 26, a la factura electrónica como mecanismo de intercambio: *Factura electrónica. Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación. La posibilidad de cobrar un servicio con fundamento en la expedición de una factura electrónica se sujetará al consentimiento expreso, informado y por escrito del usuario o consumidor del bien o servicio.*

Y ciertamente, a la entrada en vigencia de la ley 1231 de 2008, regulatoria ahora, no de la factura cambiaria de compraventa –como se denominaba en la primigenia redacción del Código de Comercio- sino de la factura cambiaria, como instrumento que incorpora un derecho correspondiente al precio de una mercancía o de un servicio prestado; el legislador estableció unos requisitos, que, por los antecedentes referidos, serían exigibles y aplicables tanto para las soportadas sobre el papel (manuscrito o digitado desde un computador) como para las electrónicas intangibles.

La regulación de 2008, no puede entenderse circunscrita al papel, porque, de hecho, desde principios de los años 90, ya se conjeturaba, en la normatividad citada, el protagonismo de la informática y el internet, en las distintas transacciones, por eso, el problema no sería ese. La contrariedad de fondo ha sido la penetrabilidad inmediata o posterior del Estado en las transacciones que posibilitan la circulación del capital y por ende la captura de la información necesaria para generar y expandir la tributación, pues las dificultades emergen en cualquiera de los dos casos. Ciertamente, si se trata de papel físico o digitalizado (escaneado), impreso, es fácil que los involucrados en el negocio, maniobren su evidencia con ocultamiento total o parcial de la información; y si se trata de documentos de naturaleza electrónica intangible, también lo es, si no se cuenta con un soporte tecnológico que permita su control, vigilancia y trazabilidad.

¹ www.senado.gov.co

El trabajo del Estado se ha orientado a implementar, a fuerza de ensayo error, las posibilidades tecnológicas que permitan la permeabilidad de los negocios soportados en facturas físicas o en forma de mensaje de datos y una prolija normatividad² proferida para regularla. La tendencia se orienta pues a la migración del documento físico, al documento que electrónico, estimulada por la vehemencia de los cambios que trajo la pandemia por covid-19, que con su notorio impacto mundial forzó el uso de las tecnologías (previstas desde los años 90) y de la inteligencia artificial.

5-Caso concreto: Todas las circunstancias referidas, deben tomarse en cuenta por el Juez, a la hora de sumergirse en el examen de la pretensión de ejecución que tiene como base, este tipo de documentos. Para este caso, ante la aludida abundancia normativa, lo primero que debe hacerse al descender al *sub-lite*, es efectuar la concreción del régimen aplicable al acopio de facturas presentadas para el cobro, mismo que tiene como punto de partida, la fecha de creación. Se tiene así que los cambiales fueron instituidos en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021, lo que significa que el régimen aplicable es el Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 2008, el Estatuto Tributario en su parte pertinente, el decreto 2242 del 2015, el Decreto 1155 de 2020 y las resoluciones 000019 de 2016, 000042 de 2020 y 000015 de 2021, expedidas por la DIAN. Delimitado el aspecto normativo, pasan a examinarse las razones del *A-quo* y los argumentos del inconforme.

En primer lugar, la factura electrónica certifica los servicios prestados por parte de Saintemp S.A. a Cárnicos El Condado Superdely Limitada y de eso dan cuenta las dos representaciones gráficas aportadas por la sociedad demandante y de la redacción del documento cuando se dirige a:

SEÑOR(ES):	
CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LTDA	
NIT:	811027752-1
Dirección:	CL 10 SUR 51 46
Ciudad:	MEDELLIN - ANTIOQUIA
Teléfono:	4445703

A continuación, se describen estos, con los ítems correspondientes:

ÍTEM	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	UND	VR UNIT	IVA%	VALOR PARCIAL
------	--------	-------------	------	-----	---------	------	---------------

² Entre las más relevantes, el Código de Comercio colombiano, Decreto 1094 de 1996 Ley 527 de 1999, Ley 962 de 2005, Ley 1231 de 2008, Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Ley 1753 de 2015, Ley 1819 de 2016, Decreto 2153 de 1992, Decreto 1094 de 1996, Decreto 1001 de 1997, Decreto 1929 de 2007, Decreto Reglamentario 3327 de 2009, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2364 de 2012, Decreto Único 1074 de 2015, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Resolución 2215 de 2017 Decreto 358 de 2020, Decreto 1155 de 2020 Resolución 14465 de 2007 de la DIAN, Resolución 000139 de 2012 de la DIAN, Resolución 00019 de 2016 de la DIAN, Resolución 2215 de 2017, Resolución 000042 de 2020, Resolución 000015 de 2021 y la Resolución 000085 de 2022. (Algunas de estas normas están derogadas; otras están vigentes)

Así mismo, el archivo a que conduce el QR visibiliza la relación basal, comprador-vendedor, entre los integrantes de la factura, así:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: Saitemp S.A	País: Colombia
Nombre Comercial:	Departamento: ANTIOQUIA
Nit del Emisor: 811025401	Municipio / Ciudad: MEDELLIN
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica	Dirección: Cl. 51 49 - 11 P. 10 Oficina 1005 Ed.
Régimen Fiscal: O-13	Fabricato
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Teléfono / Móvil: 4485744
Actividad Económica: 0010	Correo: contabilidad@saitempsa.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social:	País: Colombia
Tipo de Documento: NIT	Departamento: ANTIOQUIA
Número Documento: 811027752	Municipio / Ciudad: MEDELLIN
Tipo de Contribuyente: Persona Natural	Dirección: CL 10 SUR 51 46
Régimen fiscal: R-99-PN	Teléfono / Móvil: 4445703
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA	Correo: comprasecondado@gmail.com

Con la información referida, queda clarificado que la sociedad Cárnicos El Condado Superdely Limitada compró los servicios ofrecidos por el vendedor Saintemp S.A. y que, en consideración a esta situación, ésta formuló implícitamente la orden a aquella, para que, en condición de girada, procediera a la sucesiva aceptación de dicha orden, a su favor. El ordenante ocupa dos de las posiciones del trígono (cuya base sería la letra de cambio): la de creador o girador y la de beneficiario del pago; lo que significa, en otras palabras, que aquel que profiere la orden de desembolso (el creador, girador o facturador), lo hace a su propio favor (y toma en ese caso la posición de tenedor, beneficiario) cargando con el pago, al adquirente del servicio (girado), quien debe aceptar el contenido del crédito, de modo inequívoco.

Bajo este entendido, es suficiente comprender la lógica, de la letra de cambio y de la factura, para concluir, que es irrelevante la expresa intitulación del formulismo “páguese a la orden” o “sírvese pagar a la orden de” o “éste título se equipara en sus efectos a la letra de cambio”, pues tal como lo expresó el apelante, la dinámica del título valor, que funciona, para este documento cambiario como una orden implícita; no tiene nada que ver con que se haga mención o no de la forma referida. Ahora, si es que el requisito fuere necesario por mandato de la ley, tendría que haber una norma específica de la factura que así lo ordenara expresamente con una finalidad coherente con la exigencia, tal como sucede con la letra de cambio en el numeral 1º del artículo 671 del C.Co. Recuérdese que ésta es una clase de título con reglas propias y que solo se acude a las de la letra de cambio, según el artículo 779 del Código de Comercio, de manera residual y en lo pertinente; no de manera principal, como parece haberlo interpretado en este punto, el Juez Municipal.

Así las cosas, se reprocha el análisis que sobre este aspecto, efectuó el fallador de primera instancia.

En segundo lugar, con respecto a la presunta omisión en el estado de pago del precio o remuneración de los servicios, lo que emerge del instrumento aportado como base de recaudo, es que, esa circunstancia sí se plasmó, pero para el momento de la presentación de la demanda, dicho estado no estaba actualizado.

Para este Despacho, lo que la norma reprocha, es la abstención en la precisión referida, por la obvia razón de que el comprador o adquirente debe contar con la información exacta de los conceptos que adeuda y que no se generen a su cargo, cobros indebidos; no obstante, el demandante que impulsa el litigio, confiesa desde el principio que lo que se le adeuda, es una parte de los rubros enumerados, cumpliéndose con esto, la finalidad indicada. Desde luego que, si el Despacho ya está enterado de la situación, su deber es librar el apremio de pago, en la forma más ajustada a la legalidad, preservando el derecho aparente que yace en los documentos y posibilitando que en la oportunidad que corresponda, la parte ejecutada elabore el pronunciamiento al respecto.

Ahora, el pago parcial, no se habría tenido que anotar en el mensaje de datos electrónico, propiamente sino en un registro o base de datos creada para esto, llamada RADIAN. Debe recordarse que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.13. del decreto 1154 de 2020, el anexo técnico de la resolución 000042 de 2020 y el artículo 9 de la resolución 000015 de 2021 (todas vigentes para el momento en que surgieron), si las facturas son pagadas en su integridad, el adquirente/deudor/aceptante estaría en el deber de registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento allí; y si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien debería registrarlo, especificando el monto recibido para que la factura conserve su eficacia por la parte no pagada. Sin embargo, como se anotará en el punto subsiguiente, el precepto que obligaba a introducir el dato del estado del pago, en ese registro, estuvo en el mundo del “deber ser”, durante un tipo considerable, ya que su aplicación en la vida real, las más de las veces se tornó ineficaz por los recurrentes defectos tecnológicos que se presentaron en la plataforma antes de 2022; e innecesaria porque, según lo indicado en la demanda, nunca se concretó en la actora, una intención de circulación, que forzara su registro.

Se retomará este punto en el examen del último argumento. Por lo pronto, se desapueba el análisis efectuado al respecto, por el fallador de primera instancia.

En tercer lugar, la exigencia de la firma visible del facturador, en los títulos aportados, es anodina en un caso como el presente, en el que se pretende la ejecución de facturas electrónicas expedidas a la luz de las regulaciones enumeradas. Debe decirse que el

Despacho de origen elaboró un tratamiento impreciso sobre los cambiales sin tener en cuenta que la firma digital del documento que emana de un mensaje de datos, se certifica anticipadamente ante la DIAN, se vincula al contenido de la factura que emana de un software y se valida por la entidad, para poder proceder así con su expedición y entrega al adquirente. Al respecto recuérdese que desde la entrada en vigencia del decreto 2242 de 2015 y sin perjuicio de los requisitos legales de validez; las facturas electrónicas empezaron a requerir unas condiciones tecnológicas y fiscales para poder ser generadas, una de las cuales, es la firma digital. Memórese que según el artículo 3º de esa norma, las facturas deben:

a) Hacer uso del formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

Así mismo, quedó establecido en las resoluciones 000019 del 24 de febrero de 2016 y 000042 de 2020, que toda factura electrónica deberá incorporar la firma del facturador electrónico, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta; de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La firma digital, debidamente certificada ante la autoridad tributaria, es la que confiere la certeza de que quien expide la factura, es el facturador electrónico autorizado y por ende, el creador del título; lo que nunca ha sido ajeno al orden jurídico vernáculo, que como se anunció en las consideraciones, cuenta con el sustento de la ley 527 de 1999, que establece en su artículo 28: *“Cuando una firma digital haya sido fijada en un*

mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo. Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:1. Es única a la persona que la usa.2. Es susceptible de ser verificada.3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada. 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Estos atributos, son los que se acreditan ante la autoridad tributaria y su cumplimiento queda sobreentendido cuando la factura cuenta con el CUFE.

Ahora bien, para mayor claridad, téngase presente que en los artículos 29 a 30 de la resolución 000042 de 2020, se encuentra el procedimiento decantado y a continuación se resume, de manera simple y llana:

-La generación: Un facturador que cuenta con un dispositivo electrónico, una firma digital debidamente certificada y un software conectado a los sistemas contables del facturador y a los sistemas de información y recaudo de la DIAN, origina un proyecto de factura.

-La transmisión: El esbozo cambiario, contentivo de todos los datos a que obliga el Código de Comercio y las normas concordantes, incluyendo la firma digital previamente certificada, se envía a la DIAN en formato XML³.

-La validación: En fracciones de segundos, la Dirección de Impuestos, mediante su infraestructura tecnológica efectúa la comprobación fiscal y valida en tiempo real el documento, a través de un código único de facturación CUFE.

-La expedición: Validado el boceto previamente remitido, pasa a convertirse en factura lista para su expedición por parte del facturador, quien ahora debe ponerlo a disposición del adquirente de la mercancía o del servicio, por conducto de un dispositivo electrónico a cualquier sitio que posibilite su apertura en formato PDF en un lenguaje simple, entendible, cotidiano y representativo, como también se remite en formato XML, que sería el lenguaje de programación que conoció la autoridad tributaria.

³ www.crehana.com/blog/transformacion-digital. XML o Lenguaje de Marcado Extensible es un formato de texto que se utiliza para almacenar e intercambiar datos estructurados, bien sea que se trate de documentos, configuraciones, transacciones o simplemente datos. Es un lenguaje de marcado que define la estructura y el significado de los datos.

-La recepción: Que es la que realiza el adquirente, las más de las veces a su correo electrónico, a fin de que se concrete el requisito de aceptación, por parte del obligado al pago de la mercancía o del servicio.

-La interoperabilidad, sería finalmente la posibilidad de poner en circulación el documento.

Para este caso, puede presumirse con probabilidad de certeza (porque aún no han sido infirmadas por la contraparte) que las facturas aportadas tienen origen en un mensaje de datos emanado de un software; que el facturador es Saitemp S.A.; que ese software autorizado para la facturación, se denomina “*Factible*” y su fabricante y proveedor tecnológico es Fenalco y que además fueron validadas ante la DIAN mediante el código único de facturación electrónica (CUFE), notable en su parte inferior. El documento, presumiblemente cuenta con una firma digital, no visible, pero el código CUFE es la señal de que el mensaje de datos, la contiene y se ajusta a las exigencias de expedición trazadas por la Dirección de Aduanas Nacionales. Tal y como lo anotó el demandante, habría sido imposible validarlo, sin el cumplimiento de este requisito.

No encuentra asidero este Despacho, para la negación del mandamiento de pago, por la razón que toca con este punto, especialmente porque la perspectiva que se utilizó para el examen del mismo, es la de una factura física.

En cuarto lugar, respecto a que no se acompañó con la demanda el documento rotulado “título de cobro”, expedido por el Registro de Facturas Electrónicas-REFEL; debe recordarse que el mismo, entró en vigencia con la resolución 2215 de 2017 y su finalidad era la inscripción de las facturas electrónicas y de la información contenida en los formularios de registro, así como la inscripción de documentos adjuntos, la consulta de la información registral vigente y cualquier información que requiriese el documento para ser puesto en circulación (endosos, mandatos negocios de factoring empresarial entre otros). La herramienta, así mismo, tenía el cometido de verificar que el cambial correspondiese al entregado, transmitido o identificado con el código único de factura electrónica en los servicios informáticos administrados por la DIAN.

Pues bien, pese a que el registro REFEL, quedó instaurado a partir de 2017, lo cierto es que el mecanismo no solo no operó en la práctica, sino que fue derogado antes de la fecha de creación de las facturas que son materia de la ejecución, mediante el decreto 1154 de agosto de 2020, que junto con sus resoluciones complementarias 000042 de mayo de 2020 y 000015 de febrero de 2021, instauraron, en su lugar, el RADIAN. El así denominado, es una plataforma que permite registrar y consultar la trazabilidad de las

facturas electrónicas de venta como títulos valores que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.

A fin de generar publicidad, confianza y trazabilidad, ésta plataforma registra la “hoja de vida” de las facturas electrónicas como título valor, a través de los eventos que se le asocian; entre otros, el endoso, el cual facilita la comercialización de las facturas en operaciones como el factoring electrónico. Ahora, tal y como lo indica el anexo técnico de la resolución 000042 y la resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 (artículo 9), vigentes para el momento de creación de las facturas que se cobran; en éste habría sido forzosa la inscripción de 1) Las facturas electrónicas de venta como título valor es que **circulan** en el territorio nacional, lo cual comprende una primera inscripción de éstas para su venta o negociación general y directa, 2) Endosos electrónicos, 3) Endosos en propiedad, 4) Endosos con responsabilidad, 5) Endosos sin responsabilidad, 6) Endosos en garantía, 7) Endosos en procuración, 8) Endosos con efectos de cesión ordinaria, 9) Cancelaciones del endoso electrónico, 10) Avales, 11) Mandatos (por documento, generales, limitados, por tiempo, ilimitados, terminaciones del mandato), 12) Informes para el pago, 13) Pagos (totales o parciales) de la factura electrónica de venta como título valor, 14) Limitaciones y terminaciones de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor, 15) Protestos.

Sin embargo, el demandante informa que no se visibilizó voluntad de circulación del dossier cambiario, así que no tendría por qué exigirse este requisito como componente de su ejecutividad. En este punto el Despacho no comparte lo refutado por la parte ejecutante.

En efecto, este Despacho Judicial comparte el raciocinio según el cual, la constancia en el RADIAN de la aceptación de la factura electrónica por quien fue el receptor de la mercancía o beneficiario del servicio, no es necesaria cuando es el mismo emisor quien cobra la factura - pues en tal caso no habría ningún tenedor diferente a quien hubiere que proteger garantizándole los principios rectores de los títulos valores (art. 619 C. de Co.), comenzando porque siempre podrá el deudor plantearle al emisor del título excepciones derivadas del negocio subyacente y la aceptación tácita operaría por la sola circunstancia de no haberse formulado reclamación por el deudor dentro de los tres días siguientes a su recibo, en los términos del inciso 3º del artículo 773 C. de Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013.

No obstante, esta circunstancia no significa, sin embargo, que entonces esté relevado el comerciante emisor de la factura de probar el hecho que da lugar a la presunción de aceptación, esto es, que pasaron tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, sin

que el comprador o beneficiario del servicio, reclamara en contra de su contenido, pues conforme al art. 166 del C.G. del Proceso, la presunción opera a partir de la prueba del hecho en que se funde, siendo esta, desde luego, carga de quien pretende aprovecharse de aquella⁴.

Se itera, el emisor ejecutante no queda relevado de probar el supuesto del cual deriva la aceptación tácita que, lógicamente, parte de acreditar la fecha de recibo de la factura electrónica de venta por el comprador o beneficiario del servicio, para poder concluir si desde entonces han pasado tres (3) días hábiles, prueba que, lógicamente no puede consistir en la sola afirmación de aquél. Y es en este punto donde la demanda compulsiva se queda corta en el caso que se examina, pues aunque se aportan una serie de constancias de recepción de correos electrónicos (Cfr. Fls.64 y ss. Archivo 03), lo cierto es que esos mensajes digitales fueron remitidos a un correo electrónico *distinto* al que se encuentra inscrito en el registro mercantil de la parte ejecutada; a más de que una lectura reposada de cada certificado de entrega no posibilita inferir con certeza que el título valor tipo factura cambiaria fue efectivamente entregado, como para deducir de esto la prueba concreta de la recepción de cada instrumento cambiario, y de paso, colegir la configuración de la aceptación tácita⁵.

En ese contexto, no se evidencia en forma alguna, que operó sobre cada instrumento cambiario la aceptación expresa o tácita, lo que es necesario verificar, es decir, que en efecto el mensaje de datos (factura electrónica de venta) fue remitido satisfactoriamente del correo electrónico del ejecutante al correo electrónico del beneficiario del servicio, en la fecha indicada.

Cumple significar, sin embargo, que la prueba no tiene que consistir en el acuse de recibo, comenzando porque conforme al artículo 20 de la Ley 527 de 1999, la exigencia de tal medio probatorio específicamente requeriría solicitud del iniciador o acuerdo de las partes en tal sentido; sino la prueba concreta de que el título valor tipo factura fue enviado al destinatario (beneficiario del servicio), y que en efecto operó su aceptación, de acuerdo con las reglas previstas en la legislación mercantil, a efectos de acreditar la presunción que imprime la exigibilidad al título valor.

⁴ Cfr. En este mismo sentido Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil. M.P. Dra. PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA. Rad. 05001-31-03-007-2021-00457-01. Auto del 05 de abril de 2022.

⁵ De hecho el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil con ponencia del Dr. JOSE OMAR BOHORQUEZ VIDUEÑAS ha indicado sobre las constancias de trazabilidad en materia de aceptación de facturas lo siguiente: “...Las constancias de trazabilidad que certifican el envío y lectura de los correos mediante los cuales se remitieron las facturas a la ejecutada, no suplen las exigencias que contemplan las normas citadas anteriormente, porque corresponden a un aplicativo proveniente del mismo emisor, y como ya se dejó claro, tal certificación debe provenir del deudor u obligado, lo que en las presentes no se acreditó” – Auto del 10 de mayo de 2023. Rad. 05001-31-03-011-2021-00301-00

Descartados entonces los argumentos del juzgado de primera instancia y concluido que, pese a que a la parte recurrente le asiste razón en algunos puntos de disenso, en todo caso las facturas cambiarias no prestan mérito ejecutivo, al no contar con la prueba fidedigna de su aceptación, este Despacho Judicial confirmará la decisión de negar mandamiento de pago, pero por los motivos antes esbozados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto del 30 de marzo de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Medellín, pero por las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6d37d86d7fdee4ccfd107a6d4c6d2d06314306bd8a5315a4ed4bbe7b9c598a**

Documento generado en 27/06/2023 02:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>